



Calle 17 S/N entre 20 y 22 Chablekal, Yucatán
C.P. 97305 / Tel (999) 913 70 21
derechoshumanos@indignacion.org

Violaciones a derechos humanos de adolescentes en la Escuela Social de Menores Infractores de Yucatán: Una década de impunidad.

Resumen/Briefing

Entre noviembre de 1997 y agosto de 2001, decenas de niños, niñas y adolescentes internos en la Escuela Social de Menores Infractores del estado de Yucatán, dependiente del ejecutivo del estado, sufrieron diversos tipos de tortura, vejaciones, tratos crueles, castigos inhumanos y degradantes e incluso abuso sexual. Ante la gravedad de las conductas y la inacción gubernamental, diversos familiares acudieron a la organización civil Indignación Promoción y Defensa de los Derechos Humanos (en adelante Indignación) para denunciar estos hechos y solicitar su intervención para que cesaran las violaciones. Según los testimonios de los familiares que acudieron a dicha organización, las diversas violaciones a derechos humanos eran cometidas por funcionarios adscritos a la Escuela Social, siendo la principal responsable la entonces Directora de la Institución, hoy sentenciada en la causa penal 33/2003.

Dada la gravedad de la situación, y ante el riesgo que estas conductas implicaban para la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes afectados, el equipo Indignación presentó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante la CNDH), quien después de solicitar medidas cautelares y realizar una amplia investigación, que incluyó diversas visitas y entrevistas con internos de la Escuela Social, autoridades y otros testigos, emitió la recomendación 10/2002, en la cual documentaba graves violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de los internos en dicha institución. Por su importancia citamos algunos extractos de la misma¹:

A. Una de las conductas graves, y que se refiere al trato cruel y degradante que se les ha dado a los menores internos en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, precisadas en los escritos de queja y constatadas durante las visitas de investigación, fue la aplicación de castigos denigrantes, humillaciones, golpes y malos tratos de parte de la exdirectora de la misma María del Rocío Martel López, con lo que violó los derechos humanos de los menores en concreto el de que se respete su integridad física y a recibir un trato digno; las cuales fueron corroboradas por los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional con las entrevistas realizadas a los menores internos, durante las visitas efectuadas a dicha institución, pues los mismos aseguraron haber sido testigos y/o víctimas de las indignas conductas detalladas en el capítulo de hechos de la presente recomendación, y que también fueron referidas como ciertas por las extrabajadoras de la escuela, Dulce María Alavez Soberanes y Magdalena Pitzé

¹ La recomendación completa se encuentra disponible en la página web de la CNDH: www.cndh.org.mx

Manzano, así como por la coordinadora Lourdes Quijano Sánchez, quien continuaba laborando en dicha institución cuando se practicaron esas diligencias. Es importante destacar que dichas extrabajadoras, señalaron como responsable a la exdirectora Martel, y además al chofer Martín Espínola, quien, aseguraron, también golpeaba a los menores.

...

Esta Comisión Nacional, considera que la privación de la libertad es proclive a generar un ambiente de riesgo para el respeto de la dignidad humana, la cual consiste en que los seres humanos deben tratar a sus semejantes como tales y que respeten sus necesidades vitales y sus diferencias. También hay que enfatizar que uno de los presupuestos para salvaguardar este derecho radica en que las condiciones de internamiento no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente inherentes al tratamiento y, en todo caso, sean adecuadas para satisfacer las necesidades básicas de los menores, sobre todo cuando se trata de un grupo particularmente vulnerable, como lo es el de los niños. Por lo tanto, los menores, sin importar su situación jurídica, tienen derecho a ser tratados con humanidad y respeto, a no ser maltratados ni humillados, como fue el caso de (1) (2) (3) (5) (6) (7) (8) (9) (10) (11) (12) (13) (14) (15) (16) (18) (19) y (26).

De lo anterior, se puede concluir que las conductas descritas, relativas a la aplicación de castigos denigrantes, humillaciones, golpes y malos tratos, que afectan a los menores en su desarrollo psicosocial y vulneran su dignidad, contravienen lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; que si bien no se refiere expresamente a centros de menores, siguiendo lo que señala el artículo 13.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores "Reglas de Beijing", adoptadas mediante Resolución 40/33, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 29 de noviembre de 1985, los niños y niñas que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la citada organización, mediante resolución 663 C I (XXIV), de 31 de julio de 1957; y no obstante que tales instrumentos no constituyen un imperativo jurídico, al igual que otros ordenamientos internacionales, es reconocido como fundamento de principios de justicia penitenciaria, que de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, constituye una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales, se encuentra México. Asimismo, en el artículo 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, que establece la protección de dichos menores, contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental; y particularmente, el contenido del numeral 7 de la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del estado de Yucatán, que ordena a las autoridades encargadas de aplicar la justicia de menores, brindarles un trato humanitario, equitativo y justo, prohibiendo en consecuencia el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o integridad física y mental. En consecuencia, los actos referidos violan los derechos humanos de los menores internados en la citada escuela, en este caso, a que se respete su integridad física psíquica y moral, y a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes, en los términos del artículo 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

...

(Énfasis añadido)

Algunas de las violaciones a derechos humanos más graves detectadas por la CNDH imputables directamente a la entonces Directora de la Escuela Social fueron: obligaban a los niños a comer alimentos para cerdos, los golpeaban en diversas partes del cuerpo con objetos distintos como mangueras, cinturones o zapatos; los encerraba en celdas por lapsos de hasta 15 días; le tocaba y apretaba los genitales a los varones y los pezones a las mujeres como

medio de castigo o amenaza; vestía a los varones de mujer para humillarlos, dejaba a los internos sin comer hasta por lapsos de 3 días, les suspendía las visitas con sus familiares; los amarraba de árboles, los amenazaba con trasladarlos al Cereso de la entidad y también con inyectarles sangre contaminada con el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), les administraba psicotrópicos y otros medicamentos sin ningún tipo de prescripción médica ni control, sólo por mencionar algunas de las graves violaciones a la integridad física y psicológica en perjuicio de menores e imputables directamente a la ex directora de la institución encargada.

A raíz de esta investigación, y como consecuencia de las recomendaciones que de ella se derivaron, el gobierno del estado de Yucatán, a través de la Procuraduría General de Justicia del estado, inició una averiguación previa que culminó con un escrito de consignación, de fecha 20 de febrero de 2003, al Juzgado Séptimo de Defensa Social del Primer Departamento judicial del estado de Yucatán (en adelante el Juzgado Séptimo), por los delitos de: A) En el caso de la Directora, Rocío Martell López: abuso de autoridad, prestación indebida de un servicio público, lesiones, golpes y otras violencias físicas, golpes, abusos deshonestos, abuso sexual y amenazas; B) En el caso de los demás funcionarios de la Escuela Social involucrados: abuso de autoridad, golpes y otras violencias físicas, golpes, delitos cometidos en administración de justicia y en otros ramos del poder público, prestación indebida de un servicio público y encubrimiento. Cabe señalar que, a pesar de que muchas de estas conductas podían constituir el delito de tortura, no se contaba en el estado de Yucatán con una Ley de la materia y tampoco estaba catalogado ese delito en la legislación penal del estado.

Abiertas las causas penal 33/2003 y 79/2003 (acumuladas) se inició un proceso penal que duró aproximadamente cuatro años, en el cual los niños y adolescentes denunciados se vieron sometidos a otro tipo de situaciones violatorias de sus derechos sin que el Juzgado Séptimo tomara providencia alguna para evitarlas. Los agraviados tuvieron que carearse con los funcionarios agresores sin ningún tipo de medida cautelar, y además varios de ellos denunciaron haber sido presionados por la Ex directora a través de amenazas y ofrecimiento de dinero para que retiraran sus denuncias.

El 10 de agosto de 2007, la Juez Séptimo emitió la sentencia dentro de la causa penal 33/2003, en la cual determinó:

PRIMERO. MARÍA DEL ROCÍO MARTEL LOPEZ NO ES PENALMENTE RESPONSABLE de los delitos de **ABUSO DE AUTORIDAD Y LESIONES (3) TRES**, cometidos en agravio de...mismos que le fueron imputados por la Representación Social, **POR LO QUE SE LE ABSUELVE DE DICHOS DELITOS.**

SEGUNDO. MARTÍN ANTONIO ESPÍNOLA ESCALANTE NO ES PENALMENTE RESPONSABLE del delito de **GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FÍSICAS (2) DOS**, perpetrados en la persona de...**POR LO QUE SE LE ABSEULEVE DE DICHOS DELITOS.**

TERCERO. 1.- LOURDES YOLANDA QUIJANO SÁNCHEZ...2.- VÍCTOR MANUEL CANCHÉ MAY...; 3.- SANTOS BERNARDO ACEVEDO POOL...; 4.- VIDAL ARMANDO GÓMEZ YAMA...; 5) EDUARDO JAVIER CAN TUN...; 6.- FERNANDO CANCHÉ TEC...; 7.- JORGE CARLOS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ; 8.-ANGEL ALBERTO VALDEZ CUERVO... Y 9.- MARÍA DE LOURDES XEQUE CARDOS NO SON PENALMENTE RESPONSABLES del delito de **ENCUBRIMIENTO**, denunciado por la Representación Social, **POR LO QUE SE LES ABSUELVE DE DICHO DELITO.**

CUARTO.- MARÍA CONPECION MARCELINA LIZARRAGA PÉREZ...no es penalmente responsable del delito de PRESTACIÓN INDEBIDA DE UN SERVICIO PÚBLICO cometido en agravio de...**POR LO QUE SE LE ABSUELVE DE DICHO DELITO**

QUINTO. MARÍA DEL ROCÍO MARTEL LÓPEZ (A) LA DOCTORA” (O) LA JEFA es penalmente responsable del delito de ABUSO DE AUTORIDAD (2) DOS el primero en agravio de... y el segundo en agravio de...

SEXTO. Por esa responsabilidad y grado de culpabilidad, SE LE IMPONE a MARIA DEL ROCÍO MARTEL LÓPEZ: 3 TRES AÑOS DE SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y 15 DÍAS-MULTA, EQUIVALENTE A \$505.95 QUINIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL...

SEPTIMO. MARTÍN ANTONIO ESPÍNOLA ESCALANTE...es PENALMENTE RESPONSABLE del delito de ENCUBRIMIENTO, denunciado por la representación Social.

OCTAVO Por esa su responsabilidad y grado de culpabilidad SE IMPONE A MARTÍN ANTONIO ESPÍNOLA ESCALANTE: 1 MES DE SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

NOVENO...

DÉCIMO. NO SE CONDENA a los ahora sentenciados a la reparación del daño, por lo no haberse acreditado durante la secuela procesal la necesidad de la medida.

UNDÉCIMO.- SE CONCEDE a la ahora sentenciada MARÍA DEL ROCÍO MARTEL LÓPEZ, el beneficio de sustitución de la sanción privativa de la libertad por la MULTA DE \$19, 627.87 DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL; y a MARTÍN ESPÍNOLA ESCALANTE, el beneficio de CONMUTACIÓN, por la MULTA DE: \$555.39 QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TRINTA Y NUEVE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, por reunir los requisitos de ley.

...

Es decir, a pesar de la gravedad de las conductas cometidas por los ex funcionarios de la Escuela Social, sólo la Directora y quien fungía como su chofer, fueron declarados responsables penalmente, pero únicamente de un delito no grave y con penas conmutables por sanción pecuniaria. La juez ni siquiera consideró la necesidad de reparar el daño a las víctimas del delito, niños, niñas y adolescentes que sufrieron severas violaciones a sus derechos humanos por parte de quienes eran los responsables de la Escuela Social.

La justificación de la Juez de la causa para establecer una pena mínima y la omisión de reparar el daño se basó en criterios claramente subjetivos que denotan parcialidad y pretenden revertir la responsabilidad de lo sucedido a los adolescentes afectados, situación inadmisibles de conformidad con los derechos básicos de las víctimas establecidos en el artículo 20 de la Constitución Mexicana y los principales Tratados de Derechos Humanos signados por México. Efectivamente, en las fojas 1460 a 1464 de la sentencia de primera instancia, la Juez Aquo pretendió explicar la injustificable conducta de los funcionarios responsables, en el hecho de que los niños “necesitaban y agradecían la mano dura”, en que “provenían de familias disfuncionales” o que eran “drogadictos”:

...empero, tomando en consideración que su intención al llegar a esos excesos, fue con una clara intención de hacer recapacitar a los menores, puesto que tal como se colige del propio dicho y aclaraciones realizados por un considerable número de entonces menores, en las diversas diligencias de careos que obran en autos, eran castigados por la doctora por alguna falta que hubiesen cometido, tales como insultar y malcontestar a los vigilantes o pelarse entre sí; así tampoco puede pasar por alto esta autoridad, que de los expedientes históricos (sic.) psicológicos y sociológicos de los entonces menores ofendidos, puede apreciarse que algunos de éstos eran considerados “menores incorregibles” y otros se encontraban ingresados en dicha Escuela, porque habían cometido conductas tipificadas como delitos graves en la legislación sustantiva, tales como homicidio, violación, robos, etc., así como muchos de ellos que tenían tendencias a la drogadicción, entre los cuales algunos habían ingerido varios tipos de sustancias enervantes, como cocaína cannabis, crack,

etanol y otros, y que tal vez por la falta de de tales sustancias nocivas para su salud física y mental, estos se volvían agresivos, violentos, otros eran de conducta tan revelde (sic.), que incluso ni sus padres podían controlarlos...todo lo cual le favorece a la acusada, puesto que varios de estos menores provenientes de familias totalmente disfuncionales, se encontraban en la misma condición que la ofendida...respecto a los cuales la acusada con el afán de corregirlos, rebazó (sic.) los límites de su autoridad, llegando al grado de violentar los derechos de los menores...empero tampoco pasa inadvertido para esta autoridad, el hecho de que la acusada, en el desempeño de su encargo, hubiera regresado por el “buen camino”, por así decirlo a varios de los internos de la referida Escuela, tal como varios de estos manifestaron tanto ante la autoridad ministerial como ante esta autoridad, pues estos (sic) incluso agradecieron a la incoada la “mano fuerte” con la que fueron tratados por ésta, por cuanto los hizo de alguna forma rectificar sus inadecuadas conductas, lo que impulso (sic.) a algunos incluso a terminar la educación básica y media básica, lo cual también favorece a la enjuiciada, como también le favorece, el hecho de haberse acreditado en autos, que por su gestión como directora de dicho plantel, obtuvo mejoras en las instalaciones del mismo, lo que les permitió a los menores, tener una mejor calidad de vida durante su internamiento; asimismo, tomándose en consideración la magnitud del daño causado al bien jurídico protegido, que lo es la seguridad del orden jurídico confiado a la correcta administración del servicio y la función pública...
(Énfasis añadido)

Dada la ineficacia de la sentencia de primera instancia para sancionar adecuadamente a los responsables y establecer una justa reparación del daño para las víctimas, el día 15 de agosto de 2007, una de las agraviadas presentó formal recurso de apelación en contra de dicha sentencia. Además, solicitó a la Procuraduría General de Justicia del estado que, de conformidad con sus facultades, también apelara la resolución en cuestión. Ambas apelaciones fueron turnadas a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Yucatán (toca penal 1947/2007), quien a más de 1 año de los hechos aún no ha emitido su resolución correspondiente a la segunda instancia.

Cabe señalar que el 21 de febrero de 2008, Indignación, junto con la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los derechos para Todos y Todas”, que aglutina a más de 58 organizaciones de derechos humanos a nivel nacional; Infancia Común AC, organización que trabaja desde una perspectiva de derechos humanos y de género la problemática de la explotación sexual infantil y los abusos a la infancia, y la Red por los Derechos de la Infancia, un conglomerado de 63 organizaciones que desarrollan programas a favor de la niñez y la adolescencia, presentaron ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Yucatán que está conociendo de la apelación, un *amicus curiae* con argumentos desde la perspectiva de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes para dotar de mayores elementos a los Magistrados que decidirán el recurso de segunda instancia².

² El documento completo del *Amicus Curiae* se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://indignacion.org.mx/documentos/wp-content/uploads/2008/02/amicus-escuela-social.pdf>

En dicho amicus, las organizaciones firmantes, además de señalar las obligaciones internacionales que en materia de derechos de la infancia tienen los órganos que integran el Estado mexicano, y la responsabilidad en la que incurriría el México en caso de no revertir la impunidad derivada de la falta de sanción y reparación de los derechos violados a los adolescentes por autoridades del estado de Yucatán, llegaron a las siguientes conclusiones:

1.- La opinión vertida en el presente Amicus curiae tienen su fundamento en la causa de interés público que se resuelve en el toca penal arriba citado. Los agravios cometidos en perjuicio de un sector especialmente vulnerable y necesitado de protección estatal, como lo es el de la niñez y adolescencia, justifican el interés que diversos organismos dedicados a la defensa y promoción de los derechos humanos, tienen al emitir la presente opinión a esta H. Sala Penal.

2.- Las conductas cometidas por servidores públicos en la Escuela Social de Menores Infractores, principalmente por la entonces Directora, implicaron graves violaciones a derechos humanos por parte del Estado, mismas que hasta la fecha no han sido debidamente sancionadas ni reparadas de conformidad con los más altos estándares internacionales de protección a los derechos humanos.

3.- El juzgado Séptimo de Defensa Social no garantizó durante la causa penal 33/2003, el principio del Interés superior del niño, establecido en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, vigente en nuestro país desde 1990 y cuya importancia es tal, que ya ha sido integrado al artículo 18 de la Constitución Federal. Efectivamente ni durante el proceso penal, ni al emitir su sentencia, la Juez Aquo consideró ni los criterios ni las normas derivadas del derecho internacional que, como ha señalado la Suprema Corte, deben ser atendidas por los Tribunales nacionales.

4.- Es obligación de los jueces y Tribunales que componen el Estado mexicano aplicar, en sus decisiones, las normas y criterios internacionales derivados de aquellos Tratados de los cuáles México es parte. Así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales. En atención a lo anterior, esta H. Sala Penal es el órgano idóneo para revertir las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de niños y niñas, garantizar una adecuada reparación del daño e imponer una sanción acorde con la gravedad de las conductas cometidas, como una medida también reparatoria y de no repetición de los hechos, en plena congruencia con las obligaciones que tiene el Estado mexicano de cumplir con los Tratados Internacionales y los criterios de ellos derivados.

No sobra señalar que, desde que ocurrieron los hechos hasta el día de hoy, han transcurrido tres administraciones estatales sin que hasta la fecha se haya sancionado adecuadamente a los responsables ni resarcido íntegramente el daño material, moral y al proyecto de vida de las y los adolescentes afectados por las conductas violatorias a derechos humanos. A más de un año de haberse presentado las apelaciones correspondientes ante el Tribunal Superior de Justicia del estado de Yucatán, no se ha emitido una sentencia de segunda instancia que repare las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de adolescentes internos en la Escuela Social, situación que es contraria a lo establecido en el artículo 17 constitucional que establece la obligación de que la justicia que impartan los tribunales sea pronta y expedita, además de implicar una violación al debido proceso penal, pues la Sala ha excedido con mucho los plazos que la propia normatividad penal establece para que este tipo de apelaciones sean resueltas. Lo anterior ha significado que desde que se cometieron las graves violaciones a derechos humanos en perjuicio de los adolescentes internos en la Escuela Social, hasta la fecha, haya transcurrido casi una década sin que los agraviados accedan a una justicia pronta y expedita y a una adecuada reparación integral del daño.